

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00218-01  
Demandante: Erick Andrés Urrutia Romero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Indebida representación del demandante

## I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de mayo de 2022, en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió declarar terminado el proceso por falta de representación legal del demandante.

## II. Antecedentes

### 1. Demanda

El señor Erick Andrés Urrutia Romero por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, formulando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Se declare la Nulidad de los actos administrativos radicados No. 20183381444621 del 2 de agosto del 2018 y No. 20193392388881 del 6 de diciembre del 2019, emanados del Ejército Nacional- Dirección de Sanidad.

**SEGUNDO:** En calidad de restablecimiento del derecho, conforme a lo anterior, la prestación del servicio de salud por parte del Ejército Nacional- Dirección de Sanidad a Erick Andrés Urrutia Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.934.722 de Girón (S), conforme a su Diagnóstico: FRACTURA DEL MENTON. A su vez la autorización de cita con especialista en Medicina Interna-Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica, con el fin se emita los conceptos médicos correspondientes. Definir a través de Junta Medica Laboral de retiro, la situación de pérdida de capacidad psicofísica a ERICK ANDRES URRUTIA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.934.722 de Girón (S), determinante para establecer la existencia de derechos en su beneficio”.

## 2. Trámite procesal de primera instancia

Al haberse presentado en el Circuito Judicial de Bucaramanga, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante auto del 20 de agosto de 2020<sup>1</sup> dispuso admitirla y ordenó realizar las notificaciones y requerimientos de rigor.

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga profirió el auto del 24 de junio de 2021<sup>2</sup> resolviendo declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenando remitir el expediente para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá al aparecer probado que fue este el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Al arribar a este Circuito Judicial, el proceso fue repartido al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, y por auto del 20 de agosto de 2021<sup>4</sup> dispuso avocar el conocimiento del presente asunto.

Posteriormente, mediante auto del 5 de octubre de 2021<sup>5</sup> el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el Ejército Nacional en su contestación de la demanda, y en este sentido resolvió declarar probada parcialmente la excepción previa de *indebida representación del demandante* por estimar que el poder que fue conferido al profesional del derecho que suscribió la demanda no lo facultó en debida forma para enunciar las pretensiones del modo en que fueron consignadas en el escrito de demanda, particularmente en lo atinente a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados. La citada providencia señaló:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que el poder conferido por el demandante a su abogado Ciro Antonio Moreno Crispín coincide con las pretensiones de la demanda, únicamente respecto a la segunda pretensión, consistente en que se le practique Junta Médica Laboral de Retiro al accionante.*

*Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.*

*En atención a la norma precedente, y debido a que en el poder conferido por el demandante no se determinó que el apoderado judicial tenía la facultad para solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183381444621 del 2 de agosto de 2018 y el oficio No.2019339238881 del 6 de diciembre de 2018 (primera pretensión de la demanda) y que, como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandada, el poder fue conferido el 15 de agosto de 2018, esto es, antes de que la entidad demandada profiriera el oficio No.2019339238881 del 6 de diciembre de 2018, el despacho considera que hay*

<sup>1</sup> Archivo N° 8 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 24 ibídem.

<sup>3</sup> Acta de reparto visible en el archivo N° 29 ibídem.

<sup>4</sup> Archivo N° 31 ibídem.

<sup>5</sup> Archivo N° 33 ibídem.

*una indebida representación del demandante respecto a la primera pretensión de la demanda, por lo que declarará la prosperidad parcial de la excepción propuesta”.*

Por auto del 3 de diciembre de 2021<sup>6</sup> el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) dispuso convocar a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el 4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. Llegada la fecha y hora señaladas<sup>7</sup>, y agotada la etapa de saneamiento, se fijó el litigio precisando que *“queda circunscrito a establecer: i. La legalidad de los oficios Nos. 2018338144621 de 02 de agosto de 2018 y 20193392388881 de 06 de diciembre del 2019, mediante los cuales la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional negó la solicitud de realización de la junta médico laboral al demandante. ii. Si el demandante tiene derecho o no a que se le realicen los diagnósticos médicos y que de acuerdo a ellos sea evaluado por la junta médico laboral”*. Contra la anterior decisión sobre la fijación del litigio, el apoderado de la entidad solicitó que se modificara, por cuanto con anterioridad el mismo juzgado había declarado como excepción previa la indebida representación del demandante, y que por ello no se podía analizar la legalidad de los actos acusados. Luego de haber sido presentada esta petición, la juez suspendió la audiencia para decidir el punto en auto por escrito dictado en los días siguientes.

### **3. Auto recurrido<sup>8</sup>**

Por auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declarar terminado el proceso por falta de representación legal del señor Erick Andrés Urrutia Romero.

Luego de referirse a los antecedentes procesales, señalando puntualmente que en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial del 4 de mayo de 2022 *“la apoderada de la entidad demandada indicó que no podría declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto hay una falta de representación que fue decretada por el Despacho”*, el Juzgado se refirió a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la manera en que fue contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exponiendo al respecto que, para que pueda prosperar un restablecimiento del derecho es necesario demandar y de forma consecuente declarar la nulidad de un acto administrativo.

En estos términos, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) arguye que al declararse probada parcialmente la excepción previa de *“indebida representación del demandante”*, quedó sin sustento legal el restablecimiento del derecho, y

---

<sup>6</sup> Archivo N° 35 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>7</sup> Audio y video visibles en el archivo N° 38, y acta de audiencia en el archivo N° 39 ibídem.

<sup>8</sup> Archivo N° 41 ibídem.

consecuentemente deviene la imposibilidad de proferir una decisión de fondo únicamente respecto de la pretensión de restablecimiento del derecho; de tal suerte que la decisión subsiguiente a declarar probada esta excepción era la de terminar el proceso por falta de acto administrativo enjuiciable.

Adicionalmente, el Juzgado hace referencia al derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA, y al respecto manifiesta que *“tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesaria la comparecencia del profesional del derecho y aún más para debatir actos administrativos proferidos por las distintas entidades públicas”* y que la falta de representación del demandante en cuanto a las pretensiones de nulidad torna inviable el estudio de legalidad respecto de los actos demandados.

#### **4. El recurso de apelación<sup>9</sup>**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de mayo de 2022, solicitando revocarlo. Como fundamento de lo anterior, manifiesta en síntesis que la finalidad del poder otorgado por el señor Erick Andrés Urrutia Romero es clara, ya que en el mismo se manifiesta que faculta a su apoderado para que se le llame a realizar una junta médica laboral y también se encuentra expresa la facultad para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Agrega que el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda no expuso reparo alguno en relación con el poder otorgado, sino que únicamente se limitó a requerirle constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Seguido de esto, argumenta que del texto de la demanda se infiere claramente la finalidad de la misma en cuanto a las pretensiones de nulidad, y que el poder otorgado para presentar la solicitud de conciliación prejudicial consigna claramente la facultad de presentar posteriormente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar la nulidad del acto administrativo con radicado N° 2018338144621 del 2 de agosto de 2018.

El apoderado se refiere también a los parámetros sobre insuficiencia de poder consignados por el Consejo de Estado en la providencia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 3 de marzo de 2020 dentro del expediente de radicado 25000-23-42-000-2017-01317-01, para efectos de concluir que el poder otorgado para fungir como apoderado del demandante en el presente asunto es suficiente en el entendido que el objeto de la demanda se encuentra delimitado en

---

<sup>9</sup> Archivo N° 43 del expediente electrónico migrado a Samai.

debida forma aunque no se enuncien de manera explícita los actos administrativos a demandar, y que entender lo contrario sería contravenir los postulados de la eficiencia, eficacia y celeridad procesal, y el derecho de acceso a la administración de justicia, entre otros.

## **5. Trámite recurso de apelación**

Una vez fijado en lista y corrido el traslado del recurso de reposición, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá profirió el auto del 28 de noviembre de 2022<sup>10</sup> resolviendo no reponer la decisión de declarar la terminación del proceso, conceder el recurso de apelación interpuesto y remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante mensaje de datos enviado el 15 de diciembre de 2022, conforme consta en el archivo N° 2 del expediente electrónico migrado al Sistema de Gestión Judicial “Samai”.

## **II. Consideraciones**

### **1. Competencia**

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decretó la terminación del proceso por indebida representación del demandante.

### **2. Problema jurídico**

En el presente asunto la Sala debe establecer si es procedente decretar la terminación del proceso por indebida representación del demandante, bajo la premisa de que el poder no incluye expresamente la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que están siendo acusados de nulidad en la demanda.

### **3. Del derecho de postulación**

El artículo 162 regula el contenido de la demanda, y se advierte que uno de sus elementos será la designación *“de las partes y sus representantes”*, en el entendido de que deberá hacerse indicación del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora. Concordante con dicha norma el

---

<sup>10</sup> Archivo N° 50 del expediente electrónico migrado a Samai.

artículo 160 de este mismo cuerpo normativo precisó que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*.

Se infiere entonces la obligación (salvo excepciones puntuales) de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 160 ibídem y 73 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, se advierte la importancia del derecho de postulación, que es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona<sup>12</sup>”,* y cuya relevancia es indiscutible para efectos de acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.

#### **4. Características y requisitos del poder especial**

El poder es el documento que materializa el derecho de postulación conceptualizado en precedencia. En lo pertinente, el artículo 74 del Código General del Proceso contempla los requisitos formales del poder general y del especial, precisando que respecto de este último, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha expuesto ciertos parámetros de determinación de la suficiencia del poder, en los siguientes términos:

*(...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.*

*(...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, **por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.***

*Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*.

<sup>11</sup> **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 2 de agosto de 2019 proferido dentro del expediente de radicado N° 25000-23-36-000-2015-02704-01. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

(...) En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe tener expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso".  
(Negritas y subrayado ausentes en el texto original)

Adicionalmente, es de anotar que en una providencia dictada con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales por insuficiencia de poder -entre otros defectos- la Subsección B de la Sección Segunda<sup>14</sup> consignó las siguientes consideraciones en relación con el poder suficiente:

*"(...) 56. Al respecto, se observa que los poderes especiales otorgados por la parte actora a su apoderada, cumplen con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en ellos se determina el asunto de la siguiente manera:*

*«[...] para que en mi nombre y representación, inicie, tramite, y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.»*

*57. Ahora, si bien, no se establece de forma específica que se pretende la nulidad del decreto que retiró a la señora Karina Vence Peláez del cargo en provisionalidad que desempeñaba en la Procuraduría General de la Nación, también lo es que i) de la demanda es claro que se discute la legalidad del mencionado acto administrativo y que se solicita el reintegro al cargo y ii) dar por terminado el proceso, por una omisión en ese sentido, desconoce el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción". (Subraya la Sala)*

En virtud de los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, para la Sala es claro que, sin perjuicio alguno de lo consagrado respecto del derecho de postulación, el poder se reputará suficiente siempre y cuando su contenido no ofrezca motivo de duda respecto de la gestión encomendada por el poderdante.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 25000-23-42-000-2017-01317-01.

#### 4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se evidencia que el señor Erick Andrés Urrutia Romero confirió poder especial al abogado Ciro Antonio Moreno Crispín, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.265.844 y portador de la T.P. N° 229.223, para que *“inicie y lleve hasta su terminación proceso de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **EL EJÉRCITO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se reclamen mis derechos laborales, como llamado a Junta Médica Laboral, indemnización por Lesiones ocasionadas en la Escuela Militar de Cadetes “JOSÉ MARÍA CORDOVA” y el reintegro al curso de Oficial de la misma institución castrense”*.

Al momento de decidir sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá profirió el auto de 5 de octubre de 2021, en el cual resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de *“indebida representación del demandante”* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** *En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite”*.

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico N° 34 del 8 de noviembre de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>15</sup>, la notificación se surtió el 10 de noviembre siguiente, y la oportunidad para interponer los recursos de reposición<sup>16</sup> y/o apelación<sup>17</sup> contra este proveído transcurrió del 11 al 16 de noviembre de 2021 sin que las partes controvirtieran la decisión precitada en modo alguno.

Posteriormente, el Juzgado Cincuenta y Cuatro fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En la etapa de fijación del litigio de esta diligencia, el apoderado de la entidad demandada solicitó ajustar la delimitación del problema jurídico establecido teniendo en cuenta que se declaró la indebida representación de la parte actora respecto de la solicitud de nulidad de los actos demandados. En estos términos, el Juzgado suspendió la audiencia a fin de proveer respecto de lo planteado por la demandada.

---

<sup>15</sup> Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. (...) La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>16</sup> Ver artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

<sup>17</sup> Ver el numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

Seguido de esto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro profirió el auto apelado el 13 de mayo de 2022 en el que resolvió declarar terminado el proceso por falta de representación legal del demandante, arguyendo al respecto la imposibilidad de continuar con el trámite luego de haber declarado parcialmente probada la mentada excepción.

Pues bien, de acuerdo a las precisiones vertidas en el acápite precedente, para la Sala es claro que la finalidad del poder se encuentra debidamente delimitada, y que el juzgador de lo contencioso administrativo no puede arrogarse la facultad de incluir limitaciones adicionales a las contempladas por el legislador respecto de la suficiencia del poder, porque de hacerlo limitaría injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>18</sup>, además de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>19</sup>.

En estos términos, la Sala acoge los postulados consignados por el Consejo de Estado y concretamente la interpretación que realiza aquella Corporación respecto de los parámetros de suficiencia del poder, y por ello revocará la decisión apelada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la apelación que aquí se desata se circunscribe únicamente al auto del 13 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso y que no le es dado a este Tribunal la facultad de pronunciarse en el sentido de confirmar, modificar o revocar la decisión sobre excepciones, la Sala exhortará al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que adecúe en lo pertinente el trámite del proceso en el entendido de que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante resulta suficiente para ejercer la representación del demandante.

Además de lo anterior, se hace un llamado de atención al juzgado para que se sujete al procedimiento señalado en el Cpaca, pues no era procedente que si lo consideraba se declarara en primer lugar una excepción previa (que daría lugar a la terminación del proceso), y luego, por otro auto posterior, declarar la terminación del proceso, en todo caso, se debieron haber concentrado las dos decisiones en una sola providencia, que por su naturaleza sería apelable y con ello se garantizaría la doble instancia de la decisión en su conjunto.

---

<sup>18</sup> La Corte Constitucional dijo en la sentencia T-383 de 2013 que *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo"*.

<sup>19</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando *"el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales"*. Corte Constitucional, Sentencia SU-355 de 2017.

### **III. Conclusión**

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante no ofrece motivo de duda respecto de la naturaleza y límites de la gestión encomendada al apoderado. En ese orden de ideas, el juzgado deberá continuar con el trámite del proceso y adecuar su trámite teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales consignados a lo largo de este proveído.

### **IV. Costas procesales en segunda instancia**

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

#### **Resuelve:**

**Primero.-** Revocar el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.-** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente del proceso.

#### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00022-01  
Demandante: Carmen Rosa Orduz Castillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y al haberse presentado y sustentado oportunamente, se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 10 de febrero de 2023 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00248-01  
Demandante: Azucena López Aya  
Demandado: Beneficencia de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá en el auto del 28 de noviembre de 2022 y con ocasión del recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

En estos términos, teniendo en cuenta las reglas de competencia previstas en el artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, y comoquiera que el aludido recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 251 ibídem<sup>3</sup>, se ordena remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Por Secretaría de Subsección, procédase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Mediante memorial del 11 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Artículo 249. Competencia. (...) De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

<sup>3</sup> Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00283-01  
Demandante: Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”  
Controversia: Reliquidación partidas de la asignación de retiro – Reajuste asignación de retiro – Principio de oscilación

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la Resolución No. 8083 del 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual la entidad accionada ordenó reconocer la asignación de retiro a favor del actor, se observa que este acto administrativo fue expedido en cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por esta Corporación, la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado No. 11001-33-35-021-2015-00906-01<sup>2</sup>.

Las citadas providencias son necesarias para realizar el análisis de fondo de una posible cosa juzgada parcial.

Revisado el expediente, la Sala encuentra que dentro del plenario no reposa copia de las mencionadas providencias, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a las partes demandante y demandada y a la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección “C” de esta Corporación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen las mencionadas providencias, así:

---

<sup>1</sup> Archivo 4 Samai.

<sup>2</sup> M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto.

1. Por Secretaría de esta Subsección ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C y a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, alleguen copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado No. 11001-33-35-021-2015-00906-01, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, siendo ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto.

2. Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de las mencionadas providencias a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada – Firma electrónica**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00056-01  
Demandante: Martha Lucía Choachí Colorado  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
Controversia: Contrato realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación sin fecha expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Sala encuentra que no reposa la copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas en la demanda, en la referida certificación y en el fallo de primera instancia de los tiempos de servicios prestados por la demandante Martha Lucía Choachí Colorado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.997.599 de Bogotá, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se hace necesario requerir con carácter urgente a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen los contratos y/o adiciones, así:

1. Por secretaría ofíciase con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios con sus respectivas adiciones o prórrogas, suscritos entre la demandante Martha Lucía Choachí Colorado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.997.599 de Bogotá, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., específicamente los siguientes contratos que se relacionan a continuación:

<b>CONTRATO</b>	<b>DURACIÓN<sup>1</sup></b>
OPS 1-1076 de 2016	Desde 1 de diciembre de 2016 hasta 10 de enero de 2017
OPS 1-2819 de 2017	Desde 11 de enero de 2017 hasta 31 de julio de 2017
OPS SO-2662 de 2017	Desde 1 de agosto de 2017 hasta 31 de enero de 2018
OPS 1519 de 2018	Desde 1 de febrero de 2018 hasta 29 de noviembre de 2018

2. Además, se solicita a la entidad certificar la totalidad de los contratos de prestación de servicios, identificando el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de terminación y cada una de sus prórrogas, debido a que si bien reposa copia de algunos contratos y sus adiciones o prórrogas con la debida fecha de inicio y fecha de terminación, no se logra identificar el número del contrato.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con la certificación aportada por la parte demandante.

3. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

3. Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

<sup>1</sup> Información extraída de la certificación que reposa en el expediente.

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00056-01

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada – Firma electrónica**

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00596-01  
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alfredo Rojas  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Magistrado  
ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario de esta sala de decisión, por el presente salvo el voto en la providencia de la fecha proferida en el proceso de la referencia, por medio de la cual, a través de auto de mejor proveer se requiere a la entidad accionada el envío de unas pruebas que previamente habían sido requeridas por el juzgado de instancia, pero que no se habían recaudado.

Al respecto, me permito manifestar que no comparto la decisión tomada por la sala en relación con el decreto de la prueba oficiosa que realizó el requerimiento a la entidad demandada para que allegara los contratos: **i)** OPS 0162 de 2014, desde 2 de enero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; **ii)** OPS 1949 de 2015, desde 2 de febrero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2015; y **iii)** OPS 2871 de 2017, desde 2 de enero de 2017 hasta 15 de enero de 2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 213 del CPACA, fundamentalmente por las razones que paso a exponer:

En la providencia que por el presente me aparto, se indica que la prueba para que se allegara la totalidad de los contratos celebrados entre las partes fue decretada en primera instancia, no obstante, no fueron arrimadas en su integridad, por lo que, considero que si la prueba fue decretada de oficio inicialmente por el juzgado de instancia, lo correspondía hacer era requerir nuevamente dichas pruebas a través de auto de ponente, pero no con un auto de mejor proveer de sala, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 inciso 1.º del CPACA, que prescribió:

**“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes”.

De lo dispuesto en la normativa previamente citada, se desprende que oficiosamente el magistrado sustanciador puede decretar pruebas de oficio en cualquiera de las instancias, cuando lo considere necesario para esclarecer la verdad, presupuesto fáctico que debió ser atendido oportunamente por el conductor del proceso, pues el objeto era el indicado, en tanto que la providencia que profiere la sala evidentemente no es con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, presupuesto fáctico que no corresponde a la situación presentada en el asunto de marras, dado que con el auto de mejor proveer se relacionan específicamente los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes,

pruebas que se deben adjuntar, en consecuencia, no se trata de esclarecer puntos oscuros o difusos, sino de que se traigan al proceso los contratos que se relacionan.

Al respecto, el Consejo de Estado explicó la diferencia que existe entre la prueba de oficio y del auto de mejor proveer en el proceso administrativo, y para el efecto indicó lo siguiente:

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. (...)

Las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes. (...)

La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia. Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. (...)

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso - no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer. (...)

Esas diferencias de propósito de connotación profunda para el desenvolvimiento del proceso, han sido decantadas por años en la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de explicar por qué ese excepcional poder del “auto de mejor proveer” no es

---

para completar ni mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar”<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el presente asunto es evidente que el objeto de la prueba decretada no es el de aclarar puntos que ofrecen motivos de duda que hagan procedente el requerimiento a la entidad, pues se insiste que, los contratos requeridos habían sido decretados por el juzgado de instancia, y en todo caso, de haberse avizorado la ausencia de dichos documentos en el expediente, se debió dar aplicación a la normativa antes transcrita, y requerirlos en el auto que admitió la apelación de la sentencia momento procesal oportuno para hacerlo, o en su defecto, con un auto de ponente requiriendo nuevamente dichas pruebas, tal y como se hizo en un proceso de similares contornos al presente, en el que con auto de ponente de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> se requirió a la entidad accionada para que allegara unos contratos que habían sido decretados inicialmente por el juzgado de instancia.

En consecuencia, por el presente me aparto de la decisión tomada en el auto de mejor proveer, dado que, en consideración respetuosa del suscrito, como en el presente asunto lo que se busca es recaudar unas pruebas que habían sido inicialmente decretadas por el juzgado de instancia, que por supuesto no lo es para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, lo procedente había sido requerir tales pruebas a través de auto de ponente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 inciso 1.º del CPACA, y no por auto de mejor proveer.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

---

<sup>1</sup> C.E., Sección Quinta., Sent. feb. 9/2017., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>2</sup> Expediente 11001-33-42-051-2020-00056-01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00596-01  
Demandante: Luis Alfredo Rojas  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Controversia: Contrato realidad

Sería del caso preferir sentencia de segunda instancia, pero observa la Sala que no se aportó como prueba la totalidad de los contratos certificados por la entidad, pese a que la prueba fue decretada de oficio por el juez de primera instancia en el trámite de la audiencia inicial del 8 de abril de 2021, en la cual solicitó copia de los contratos para los periodos de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

No obstante el requerimiento, no fueron allegados la totalidad de prórrogas en los contratos 162 de 2014, 1949 de 2015 y 2871 de 2017, pese a que aparecen certificados por la entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba de la totalidad de los contratos celebrados fue decretada en primera instancia, pero no fue allegada en su integridad, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA la Sala procede a requerir a la entidad demandada para que allegue los contratos que no fueron remitidos en primera instancia, así:

1. Por secretaría ofíciase con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios con sus respectivas adiciones o prórrogas, suscritos entre el demandante Luis Alfredo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.445.827, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar, específicamente los siguientes contratos y sus respectivas prórrogas que se relacionan a continuación:

CONTRATO	DURACIÓN
OPS 0162 de 2014	Desde 2 de enero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014
OPS 1949 de 2015	Desde 2 de febrero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2015
OPS 2871 de 2017	Desde 2 de enero de 2017 hasta 15 de enero de 2018

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia los contratos de prestación de servicios y sus respectivas prórrogas relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

2. Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado – *Firma electrónica*

**Salva voto**

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
Magistrado – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
Magistrada – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>